



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Sentencia No. 072 de 2023
Proceso	Nulidad y Restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	JELY JOHANA MUÑOZ MONTOYA
Demandado	MUNICIPIO DE URRAO
Radicado	05001 33 33 017 2020 00293 00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Nivelación salarial / Principio a trabajo igual salario igual / carga de la prueba
Decisión	Deniega pretensiones de la demanda

Se decide en primera instancia la demanda que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaura la señora JELY JOHANA MUÑOZ MONTOYA, en contra del MUNICIPIO DE URRAO (ANT.)

1. DEMANDA

La demanda fue presentada el 2 de diciembre de 2020, ante la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, quien admitió el medio de control por auto del 25 de enero de 2021. Con ella se pretende:

1.1. PRETENSIONES:

Se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo, configurado por la omisión en dar respuesta a la reclamación radicada el 28 de mayo de 2020, en la que se solicita el reajuste y nivelación salarial y prestacional de la señora JELY JOHANA MUÑOZ MONTOYA con respecto a la señora Ana Alicia Jiménez Durango, ya que tienen iguales cargos y funciones, de conformidad con los Decretos Municipales 091 de 2005 y 125 de 2008.

A título de restablecimiento del derecho se solicita se ordene el reajuste y nivelación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales percibidos por la demandante, a partir del 19 de mayo de 2015 con los respectivos intereses moratorios o en su defecto debidamente indexados. Frente al concepto de prima de vida cara se solicita su reconocimiento desde el año 2004, aunque se afirma que solo se empezó a reconocer desde el año 2015, pero de manera deficitaria por no estar reajustada.

Igualmente se solicita que se disponga el pago del respectivo calculo actuarial al fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante, a efecto de que se reajuste el IBC.

Se ordene el pago de las costas procesales y/o agencias en derecho que se causen en el proceso.

1.2. HECHOS

Los hechos relevantes del proceso, son narrados por la parte demandante así:

La señora MUÑOZ MONTOYA el 19 de mayo de 2015 ingresó a prestar sus servicios personales para el MUNICIPIO DE URRAO - ANTIOQUIA, en calidad de empleada pública, y posteriormente, fue nombrada como Jefe de Almacén mediante Decreto 145 del 20 de diciembre de 2019.

Que el cargo ejercido por la actora es el de Auxiliar Administrativa, código 407, grado 01, en el Archivo Municipal, dependencia adscrita a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Administrativo, y el de la señora Ana Alicia Jiménez Durango igualmente es el de Auxiliar Administrativa, código 407, grado 01, con funciones de recaudadora, ambas tienen remuneraciones diferentes, siendo la percibida por la señora Jiménez Durango superior a la de la convocante, lo cual vulnera de manera flagrante sus derechos laborales, como pasa a ilustrarse:

Año	Salario Jely Muñoz Montoya	Salario Ana Jiménez Durango	Diferencia salario mensual
2015	\$989.882	\$1.404.342	\$414.460
2016	\$1.039.481	\$1.474.559	\$435.078
2017	\$1.112.245	\$1.577.778	\$465.533
2018	\$1.168.808	\$1.658.087	\$489.279
2019	\$1.221.457	\$1.732.701	\$511.244
2020	\$1.221.457	\$1.819.336	\$535.340

Que mediante Decreto Municipal 125 del 18 de marzo de 2008, se adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el Municipio de Urrao, determinándose que todos los cargos de Auxiliar Administrativo, se regirían por el código 407 y el grado 01, sin existir, dentro del mismo, diferenciación de índole gradual.

Que las funciones propias del nivel asistencial, al cual pertenece el cargo de Auxiliar Administrativo, se regulan y entienden, de conformidad con el artículo 4.5. del Decreto 785, que establece: *“4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.”*

Que no existen razones objetivas y/o subjetivas que convaliden la diferenciación salarial existente entre las señoras JELY JOHANA MUÑOZ MONTOYA en su calidad de auxiliar administrativa adscrita a la oficina de Gobierno y Ana Alicia Jiménez Durango en sus funciones actuales en la Inspección Municipal, máxime si se tiene en cuenta la rotación constante y de dependencias, entre aquellas personas que ejercen el cargo de Auxiliar Administrativo en la Alcaldía Municipal.

Que se solicitó la nivelación y reajuste de los respectivos salarios y demás conceptos prestacionales y de la seguridad social, derivados de la relación legal que atañe a la demandante con la Entidad, pero a la fecha de interposición de la acción la administración no ha dado respuesta, configurándose el acto ficto presunto negativo.

1.3. NORMAS VIOLADAS

Cita como vulnerados:

- Constitución Política.
- Decreto Municipal 007 del 1° de enero de 2004, artículo 1°
- Decreto Municipal 125 del 18 de noviembre de 2008
- Decreto 1042 de 1978, artículo 13
- Decreto 1045 de 1978, artículos 12, 17 y 33
- Ley 995 de 2005, artículo 1°, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 404 de 2006
- Ley 6ª de 1945, artículo 17
- Decreto 2767 de 1945, artículo 1°
- Ley 65 de 1946, artículos 1 y 2
- Decreto 1160 de 1947, artículos 2 y 6
- Decreto 1252 de 2002, artículo 2

1.4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

De los argumentos expuestos por la parte demandante entiende este Juez que el vicio de legalidad del que se acusa al acto demandado recae en la infracción de las normas en que debería fundarse, en tanto se señala que es violatorio de la Constitución y la Ley.

Que si se van a realizar diferenciaciones en el salario de los empleados, las mismas deben fundarse en una distinción en los cargos, la clasificación, funciones y requisitos para ocuparlos, situación que no ocurre en este caso, ya que la demandada nunca pudo certificar el aumento salarial y el cambio de puesto mediante acta de posesión, de lo que se infiere que el cargo de recaudadora ocupado por la señora Ana Alicia Jiménez Durango no existía en el plan organizacional ni en el manual de funciones.

Que conforme la planta globalizada de cargos contenida en el Decreto 091 del 29 de septiembre de 2005, según la clasificación de empleos y escala salarial, la demandante y la señora Jiménez, deberían percibir desde el 19 de mayo de 2015, fecha de su nombramiento, la suma mensual de \$989.882, la cual solo percibe la actora, pues la señora Ana Alicia Jiménez para el año 2016 percibía la suma de \$1.404.342

Que el principio de igualdad se viola cuando el tratamiento diferenciado no está provisto de una justificación objetiva y razonable. La existencia de tal justificación debe ser apreciada según la finalidad y los efectos del tratamiento diferenciado, situación que se enmarca perfectamente en este caso con los elementos

probatorios traídos a juicio, con los decretos municipales, manual de funciones, certificaciones salariales y prueba testimonial.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demandada se notificó a través del buzón de la Entidad, además del envío físico de los traslados respectivos, obteniendo respuesta oportuna, en la que se indicó:

2.1. A los hechos y pretensiones

Señala que la señora Ana Alicia ya venía ocupando el cargo de Auxiliar tesorería, nivel administrativo, código 536, Grado 08, desde el 1 de septiembre de 2001 y no se encuentra en la hoja de vida ningún registro de haber sido trasladada o reubicada en el cargo de Auxiliar Administrativa código 407, grado 01, como se afirma en la demanda.

Que sí existen razones para que se convalide la diferenciación salarial entre la señora JELY JOHANA MUÑOZ y la señora Ana Alicia Jiménez y radican en la antigüedad del servicio prestado por la señora Ana Alicia en la Administración desde 1991, quien percibía un salario mayor que la demandante al momento de su posesión en el 2015, derechos salariales adquiridos por la señora Alicia que no pueden ser desmejorados por su traslado o reubicación como auxiliar administrativo recaudadora del Municipio de Urrao.

En virtud de lo anterior, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

2.2. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Sostiene que la señora Ana Alicia Jiménez Durango el 20 de marzo de 1991 se posesionó como taquillera de la dependencia de Tesorería de Rentas Departamentales del Municipio, con un salario mensual de \$75.000, el 22 de junio de 1994 fue inscrita en carrera administrativa en el empleo de Recaudador, código 0000, el 14 de enero del año 2000 es promovida y se posesiona en el cargo de “Auxiliar Administrativo Recaudadora del Municipio de Urrao”, con un sueldo mensual de \$580.153 y el 4 de septiembre de 2001 se le informa que mediante Decretos 092 y 093 del 30 de junio del mismo año, la Administración adoptó el sistema de nomenclatura para los empleados del municipio de Urrao y que *“el cargo de Auxiliar Administrativo Recaudador quedaba como: Auxiliar tesorería, Nivel Administrativo, código 536, grado 8.”*

Que mediante Decreto 007 del 1° de enero de 2004 se efectúan unas reubicaciones dentro de la planta de cargos de la Administración, entre los cuales se encuentra la señora Ana Alicia Jiménez Durango que pasa de Auxiliar de la Secretaría de Hacienda a Auxiliar de la División de Servicios Administrativos y en documento expedido por la Secretaría de Gobierno de Urrao N° 110.05.06 se hace constar que la señora Ana Alicia devenga para el año 2004 la suma de \$922.401. Así mismo, el 29 de marzo de 2008 mediante Decreto 032A se ordena el traslado de la señora Ana Alicia Jiménez para cumplir las funciones de Auxiliar administrativo con

funciones de Recaudadora adscrita a la Dirección de la UMATA, con un salario mensual de \$1'119.108.

Que la señora JELY JOHANA MUÑOZ MONTOYA por Decreto 030 del 19 de mayo de 2015 fue nombrada con carácter de provisionalidad en el cargo de Auxiliar Administrativo de la Dependencia – oficina de Almacén Código 407 Grado 01 con una asignación Básica de \$989.982 y mediante Resolución número 659 del 20 de diciembre de 2019 fue trasladada al cargo de nivel técnico, Jefe de Almacén, código 314, grado 03, dependencia Almacén, con una asignación salarial de \$1.993.603

Así, la señora Ana Alicia presenta una serie de traslados o reubicaciones internas después de su ingreso al Municipio en 1991 y al momento de cada traslado, ya tiene un derecho adquirido imposible de ser desmejorado por parte de la Entidad Territorial, tal como lo establece el artículo 2.2.5.4.3 del Decreto 1083 de 2015.

2.3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- Inexistencia de la obligación.

En el entendido de que no se puede dar una nivelación salarial entre la señora JELY JOHANA MUÑOZ MONTOYA y la señora Ana Alicia Jiménez, debido a que la diferencia es clara y radica en la antigüedad y los derechos adquiridos por ésta última en el Municipio de Urrao.

- Cobro de lo no debido.

No existen razones que soporten la acción, por cuanto a la demandante se le han cancelado sus salarios y prestaciones sociales de acuerdo al cargo para el que fue nombrada y los incrementos salariales establecidos cada año.

3. AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS

El día 19 de agosto de 2021 se realizó la audiencia inicial en presencia de las partes y en ella se tomaron las siguientes decisiones:

3.1 Fijación del litigio

Se fijó el litigio en los siguientes términos:

Consiste en determinar si la demandante, señora JELY JOHANA MUÑOZ MONTOYA quien labora en el Municipio de Urrao en el cargo de Auxiliar Administrativa, código 407, grado 01, tiene derecho al reconocimiento y pago de las acreencias laborales en las mismas condiciones que lo devenga la Auxiliar Administrativa con funciones de Recaudadora, Código 407, Grado 01, esto debido a que los empleos comparten código, grado y requisitos para acceder al cargo, pero con una diferencia salarial en menor proporción para la parte actora.

3.2. Decreto de pruebas

Se decretaron como medios probatorios los documentos aportados con la demanda y su contestación, se dispuso la expedición de los oficios solicitados por la parte actora y la recepción de los testimonios solicitados por la misma parte procesal.

3.3. Práctica de pruebas.

El día 23 de septiembre de 2021, se recibieron las declaraciones de las señoras Ana María Garro Rodríguez, Ángela María Aguirre Rueda y Elizabeth Serna Uran.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Evacuadas las pruebas decretadas, por auto del 2 de noviembre de 2021 se dispuso correr traslado para alegar con presentación de los mismos en forma escrita dentro del término de 10 días. Las partes intervinieron en esta etapa manifestando:

4.1. DEMANDANTE.

La parte demandante a través de su apoderado Judicial, allega alegatos de conclusión indicando que conforme los testimonios rendidos por las compañeras de la demandante, esta desde su vinculación a prestado sus servicios en el Almacén, pero siempre en el cargo de auxiliar administrativa, y las funciones que viene realizando la señora Ana Alicia Jiménez Durango desde el año 2004, no difieren en nada a las de ellas, y su cargo no requiere de estudios adicionales, preparación académica o de antigüedad que puedan justificar un salario más alto, pues se viene desempeñando como otra auxiliar administrativa.

Que la señora Ana Alicia Jiménez Durango realiza funciones similares a las de las demás Auxiliares Administrativas, incluyendo la demandante, todas las cuales tienen como funciones generales el manejo de correspondencia, contestar el teléfono, archivar, hacer oficios, manejar contratación y manejar plataformas adicionales; además, han sido rotadas dentro de la administración municipal, pese a lo cual Ana Alicia Jiménez Durango recibe una remuneración mayor. La similitud de funciones se advierte de la misma redacción de los actos administrativos por los cuales se hacen los traslados o rotaciones de personal.

Por lo anterior concluye que la entidad demandada incurrió en la violación de las normas laborales, al desconocer el derecho a la igualdad y el principio reconocido vía jurisprudencial denominado “a trabajo igual salario igual”.

4.2. MUNICIPIO DE URRAO - ANTIOQUIA

La entidad accionada en su escrito de alegaciones finales indica que las pruebas documentales dan cuenta de que cada empleada fue vinculada en un cargo diferente y con un salario diferente, que la señora Ana Alicia presenta una serie de traslados o reubicaciones internas después de su ingreso en 1991, quien dentro de sus funciones, a diferencia de las demás empleadas, le correspondía el manejo de dineros, lo cual confirman sus compañeras en los testimonios rendidos, quien además para el momento de cada traslado ya tiene un derecho adquirido imposible de ser desmejorado por parte de la Entidad Territorial.

Que si bien la Administración debe garantizar la igualdad de oportunidad para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad de

trabajo, también debe respetar los derechos adquiridos de sus empleados; derechos que ha obtenido la señora Ana Alicia Jiménez en el transcurso de sus traslados en el ente Territorial, con una asignación salarial que aumentó de acuerdo a los reajustes anuales, y que al momento de su traslado ya habían sido alcanzados por su antigüedad y que por lo tanto no pueden ser desmejorados.

4.3. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La delegada del Ministerio Público no presentó concepto dentro de la oportunidad procesal pertinente.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se observa que el proceso se ha adelantado con todas las etapas procesales correspondientes y como no aparece causal que pueda generar nulidad de la actuación, se procede a estudiar lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

5.1. Jurisdicción y Competencia

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, esto es, juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales en los que tenga intervención o sea imputable a una entidad pública, a voces del artículo 104 del CPACA.

En este caso, por tratarse de la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho de carácter laboral, emanado de una autoridad del orden municipal, cuya cuantía es igual o inferior a 50 SMLMV es competencia de los Juzgados Administrativos de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA original (vigente para la fecha de presentación de la demanda); al igual que por la naturaleza del asunto y el lugar de prestación del servicio, cuya unidad territorial integra el Circuito Administrativo de Medellín.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

Se circunscribe a determinar si la demandante, señora JELY JOHANA MUÑOZ MONTOYA, tiene derecho a que se nivele su asignación salarial con la percibida por la señora Ana Alicia Jiménez Durango, atendiendo a que comparten la denominación del cargo, código y grado, pese a lo cual esta última percibe una remuneración mayor.

7. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Esta agencia judicial sostendrá la tesis de que en este caso particular, la parte actora no cumplió con la carga procesal, que le imponía probar la totalidad de los aspectos fácticos que la Corte Constitucional reclama, para dar aplicación al principio de *“a trabajo igual salario igual”*, en la medida en que además de que no se acreditó que la actora en el desarrollo de sus labores realiza las mismas

funciones y tuviera las mismas responsabilidades que la señora Ana Alicia Jiménez, la diferencia salarial deviene del régimen salarial y cargo con el cual fue vinculada esta última, factor objetivo que justifica la diferenciación en la asignación, por la garantía laboral que impide la desmejora laboral de la servidora.

Para dar solución al problema jurídico planteado, se deberá tener en cuenta: **i)** el marco legal y jurisprudencial aplicable al caso, y **ii)** el deber de acreditar el cumplimiento de las mismas funciones y requisitos del cargo del cual se pretende la nivelación salarial. Carga de la prueba y; **iii)** el caso concreto.

7.1 MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La regulación del empleo en el sector público está inspirada por los principios contenidos en la Constitución Política de 1991, así:

“Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben...”.

“Artículo 123. (...) Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.”.

Por su parte, el Decreto 1042 de 1978 en el artículo 13 indica la forma en que debe determinarse la asignación salarial de un empleo público. Al respecto preceptúa la norma:

“Artículo 13.- De la asignación mensual. La asignación mensual correspondiente a cada empleo estará determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos por el presente Decreto en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

Se entiende por denominación la identificación del conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades que constituyen un empleo.

Por grado, el número de orden que indica la asignación mensual del empleo dentro de una escala progresiva, según la complejidad y responsabilidad inherente al ejercicio de sus funciones...”

A su vez, el artículo 3 de la Ley 4° de 1992, establece sobre el particular lo siguiente:

“Artículo 3. El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos”.

De esta manera, la clasificación de cargos, ha sido materia de configuración con base en criterios como el nivel, la denominación y el grado. Las escalas deberían obedecer a la complejidad de las funciones asignadas a cada cargo, las responsabilidades asumidas y las calidades a acreditar por los interesados postulantes al cargo, conforme lo ha sostenido nuestro órgano de cierre:

“(…) Los empleos se hallan clasificados, según su responsabilidad, funciones y requisitos, dentro de un sistema de administración de personal, cuya estructura comprende el nivel jerárquico, la denominación y el grado. Ahora, el sistema salarial está integrado por estos elementos: la estructura de los empleos y la escala y tipo de remuneración para cada cargo (art. 3º Ley 4ª/92), (...)”¹.

La Constitución de 1991 estableció en el artículo 150, numeral 19, literal e), que corresponde al Congreso dictar normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para regular, entre otras materias, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

De esta manera, se fijó una competencia compartida entre el legislador y el ejecutivo en la determinación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos así: **i)** el Congreso establece unos marcos generales y unos lineamientos que le circunscriben al ejecutivo la forma cómo debe regular la materia y; **ii)** corresponde al Gobierno Nacional desarrollar la actividad reguladora, es decir, le compete establecer directamente los salarios y prestaciones sociales de todos los empleados públicos con fundamento en los criterios que para el efecto señale el legislador.

Con respecto al régimen prestacional y salarial de los empleados públicos del orden territorial el Congreso de la República en ejercicio de la competencia descrita en el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, dispuso:

“El régimen prestacional de los servidores públicos de las Entidades Territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

En consecuencia, no podrán las Corporaciones Públicas Territoriales arrogarse esta facultad. PARÁGRAFO.- El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional (...)”

De acuerdo con dicho articulado, corresponde al Gobierno establecer el límite máximo del régimen salarial y prestacional de los servidores de las entidades territoriales, guardando equivalencia con cargos similares en el orden nacional, sin que con ello se desconozca la competencia que la misma Constitución expresamente otorgó a las autoridades municipales para fijar, por una parte, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos dentro de su jurisdicción, a voces del numeral 6º del artículo 313 de la Constitución, y, por otra, para determinar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, según el numeral 7º del artículo 315 ibídem. Sobre el particular la Corte Constitucional manifestó²:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 27 de julio de 2006. M.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, radicado interno 7072-2005.

² Sentencia C-315 de 1995. Citada por el Consejo de Estado en Sentencia del 19 de octubre de 2017. M.P. William Hernández Gómez.

*“(…) No obstante que las autoridades locales tienen competencias expresas para determinar la estructura de sus administraciones, fijar las escalas salariales y los emolumentos de sus empleados públicos (C.P. arts. 287, 300-7, 305-7, 313-6 y 315-7), no puede desconocerse la atribución general del Congreso en punto al régimen salarial y prestacional de los empleados públicos territoriales (C.P. arts. 150-5, 150-19-e y 287). Del artículo 150-19 de la C.P., se deduce que la función de dictar las normas generales sobre el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos puede ser delegado a las Corporaciones públicas territoriales, lo que no sería posible si en este asunto el Congreso careciera de competencia. Desde luego, la competencia del Congreso y la correlativa del Gobierno, no puede en modo alguno suprimir o viciar las facultades específicas que la Constitución ha concedido a las autoridades locales y que se recogen en las normas citadas. **La determinación de un límite máximo salarial, de suyo general, si bien incide en el ejercicio de las facultades de las autoridades territoriales, no las cercena ni la torna inocua. Ni el Congreso ni el Gobierno sustituyen a las autoridades territoriales en su tarea de establecer las correspondientes escalas salariales y concretar los emolumentos de sus empleados. Dentro del límite máximo, las autoridades locales ejercen libremente sus competencias.** La idea de límite o de marco general puesto por la ley para el ejercicio de competencias confiadas a las autoridades territoriales, en principio, es compatible con el principio de autonomía. Lo contrario, llevaría a entronizar un esquema de autonomía absoluta, que el Constituyente rechazó al señalar: “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley” (C.P. art. 287).” Subrayado de la Sala.*

Así, en ejercicio de su autonomía, a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales les corresponde, conforme con lo dispuesto por los artículos 300 ordinal 7 y 313 ordinal 6 constitucionales, fijar la escala salarial de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos dentro de su jurisdicción. Por su parte, a los gobernadores y alcaldes les compete determinar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, según las facultades previstas en los artículos 305 ordinal 7º y 315 ordinal 7º de la Constitución.

7.2 CARGA DE LA PRUEBA DE QUIEN ALEGA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS FUNCIONES DEL CARGO DEL CUAL PRETENDE LA NIVELACIÓN SALARIAL.

La jurisprudencia ha sido sólida en señalar que el empleado público que pretenda el reconocimiento de la nivelación salarial debe acreditar que cumplió las mismas funciones asignadas al cargo del cual reclama el salario, que el empleo tiene idénticas responsabilidades y categoría y además, que reúne los requisitos que se exigen para ocuparlo. Cumplidos estos presupuestos, es posible emplear el principio de “a trabajo igual, salario igual” establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Respecto a la aplicación de este precepto, la Corte Constitucional señaló:

“En estas condiciones, “el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados, preferir o discriminar a algunos de ellos, hallándose todos en igualdad de condiciones”. Sin embargo, es preciso advertir que la igualdad predicada obedece a criterios objetivos y no meramente formales, aceptando entonces homogeneidad entre los iguales, pero admitiendo también diferenciación ante situaciones desiguales...”

(....)

*7.- Respecto del tema específico de la igualdad en materia salarial, ya la Corte se pronunció para determinar los eventos en los cuales ella debe ser igual entre dos trabajadores. Esto ocurre cuando se reúnen los siguientes presupuestos fácticos: **i) ejecutan la misma labor, ii) tienen la***

misma categoría, iii) cuentan con la misma preparación, iv) coinciden en el horario y, finalmente, cuando (v) las responsabilidades son iguales³

Conforme a lo expuesto, debe concluirse que quien pretenda la nivelación salarial porque considera que la función que cumple resulta equiparable a la de otro funcionario que se remunera con mayor salario, debe acreditar que: a) Cumplía las mismas funciones que este, b) contaba con la misma preparación y c) debe acreditar los requisitos que exige el empleo.

Este mandato se deriva del contenido del artículo 167 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

La normativa citada impone a las partes la obligación de presentar las pruebas demostrativas de los hechos señalados en la demanda o en las excepciones, de manera tal que no basta con la aportación de cualquier medio de prueba, pues no todos resultan idóneos o suficientes para avalar los argumentos esgrimidos por las partes. Así, a las partes les corresponde ser proactivas en la consecución del material probatorio, de modo tal que no se deje en manos del juez y su facultad oficiosa, la búsqueda de la verdad.

Si bien la carga procesal estatuida en el artículo 167 del CGP tiene la finalidad explicada, la jurisprudencia ha dicho que esta es potestativa de las partes, y en esa medida no es posible que el juez obligue a las mismas a cumplirla, en tanto su ejercicio conlleva un interés propio del sujeto procesal y es éste quien debe soportar las consecuencias negativas que se produzcan en su contra, ante la falta de actividad probatoria. Al respecto se dijo⁴:

“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal

³ Sentencias T- 027 de 1997, SU-111 de 1997 y T-272 de 1997 Corte Constitucional. Esta corporación también señaló al respecto en la sentencia del 19 de julio de 2007 Radicado 454 A-2007 lo siguiente: «[...] Al respecto, se ha afirmado que "en materia salarial, si dos o más trabajadores ejecutan la misma labor, tienen la misma categoría, igual preparación, los mismos horarios e idénticas responsabilidades, deben ser remunerados en la misma forma y cuantía, sin que la predilección o animadversión del patrono hacia uno o varios de ellos pueda interferir el ejercicio del derecho al equilibrio en el salario, garantizado por la Carta Política en relación con la cantidad y calidad de trabajo" Sentencia SU-519 de 1997. Citadas por el Consejo de Estado en Sentencia del 19 de octubre de 2017. M.P. William Hernández Gómez.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-086 de 2016. Ver también las sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.

omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

8. DEL MATERIAL PROBATORIO

Para demostrar lo afirmado por las partes dentro del proceso, se arrimaron como medios de prueba los siguientes elementos:

De la prueba documental:

- Acta de posesión de Ana Alicia Jiménez Durango para el cargo de taquillera (fl. 3 archivo 11)
- Acta de posesión de Ana Alicia Jiménez Durango para el cargo de auxiliar administrativo – recaudadora del Municipio de Urrao, en el cual fue nombrada mediante Decreto 02 de enero 1 de 2000 (fl. 4 archivo 11)
- Decreto 004 del 1° de enero de 2004 “Por medio del cual se crean unos cargos dentro de la Administración Municipal de Urrao Ant.” (fls. 9-10 archivo 19)
- Decreto 007 del 1° de enero de 2004 “Por medio del cual se efectúan unos traslados dentro de la planta de cargos y se hacen unos nombramientos” (fl. 8 archivo 19)
- Decreto 091 del 29 de septiembre de 2005 “Por el cual se adopta el sistema de nomenclatura, clasificación de los empleos y se fija la escala salarial para los empleos del Municipio de Urrao, Antioquia, y se dictan otras disposiciones” (archivo 12)
- Decreto 032A del 29 de marzo de 2008 “Por medio del cual se efectúa un traslado de una auxiliar administrativa” (fl 5 archivo 11).
- Decreto 125 del 18 de noviembre de 2008 “Por medio del cual se adopta el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el Municipio de Urrao” (archivo 14)
- Decreto 030 del 19 de mayo de 2015 “Por medio del cual se hace un nombramiento en una plaza de auxiliar administrativo de la planta globalizada de cargos del Municipio de Urrao – Antioquia, se asignan funciones del manual específico de funciones y competencias laborales y se hace un nombramiento en provisionalidad (fls. 22-27 archivo 29)
- Acta diligencia de posesión (fl. 13 archivo 10)
- Resolución 659 del 20 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se hace un traslado” (fls. 15-16 archivo 10 y fls. 58-60 archivo 29)
- Decreto 145 del 20 de diciembre de 2019 “Por el cual se crea un empleo en la planta de cargos de la administración central del Municipio de Urrao” (fls. 17-23 archivo 10)
- Competencias y funciones auxiliar administrativa de bienestar social (fl. 25-26 archivo 10)
- Competencias y funciones auxiliar administrativo oficina de almacén (archivo 48)
- Competencias y funciones auxiliar administrativo secretaría de hacienda (fl. 31-32 archivo 10)

- Competencias y funciones secretaria auxiliar de la UMATA (fl. 1-2 archivo 49)
- Certificado cargos y pagos de la demandante desde el 19 de mayo de 2015 (fl. 33 archivo 10 y archivo 52)
- Certificado pagos al auxiliar administrativo de hacienda desde el 2004 (fl. 43-44 archivo 10)
- Certificado pagos a la señora Ana Alicia Jiménez Durango desde el 1° de enero de 2004 (fl. 1-2 archivo 11) y desde el año 1991 al 2021 (archivo 51)
- Respuesta a derecho de petición radicado el 11 de febrero de 2020, Rdo: 100.20.0500499 del 16 de marzo de 2020 (fls. 1-2 archivo 10)
- Respuesta a derecho de petición Rdo: 100.20.0500498 del 17 de marzo de 2020 (fls. 1-2 archivo 10)
- Reclamación administrativa Rdo: 01577 del 28 de mayo de 2020 (archivos 8 y 9)
- Antecedentes administrativos (archivo 29)

De la prueba testimonial

La señora ANA MARÍA GARRO RODRÍGUEZ indicó que conoce a la demandante desde el año 2016 cuando ingresó a trabajar en la Alcaldía de Urrao como auxiliar administrativa, sabe que la demandante ingresó a laborar en el 2015 como auxiliar administrativa, cargo que ocupa igualmente la señora Ana Alicia Jiménez desde 1991, de quien no sabe si llegó a ocupar otros cargos.

Que en el año 2008 se elaboró el manual de funciones, donde todas quedaron como auxiliares administrativas, pero ella queda con unas funciones de recaudadora, todas con el mismo grado y código.

La testigo devenga el mismo salario que la demandante, porque entraron como auxiliares administrativas con el mismo código y grado, ya esta última en el 2019 fue nombrada como Jefe de Almacén lo que conllevó un incremento salarial. No sabe por qué Ana Alicia tiene un salario superior al de las demás auxiliares administrativas, con una diferencia casi de \$460.000.

Que ya en el año 2016 Ana Alicia era auxiliar administrativa, las funciones de esta y de las demás auxiliares administrativas son iguales, simplemente que como están en dependencias diferentes obviamente cambia el manejo de alguna plataforma o algo es diferente, pero todas hacen solicitudes, les dan respuesta a oficios, manejan archivo, atienden a los usuarios, por lo cual podrían estar en cualquier dependencia cumpliendo esa función.

Para ocupar el cargo de JELY JOHANA MUÑOZ MONTOYA y de Ana Alicia Jiménez no se requiere de estudios adicionales, solo deben ser bachilleres, aunque posteriormente manifestó que para ocupar su cargo (el de la testigo) de acuerdo con la modificación al manual de funciones efectuada en el año 2020, si debe ser un técnico "con algo en archivo", pero igual es auxiliar administrativa.

También demandó al Municipio de Urrao por hechos similares a los que se discuten en este proceso, tiene el mismo interés.

La señora ÁNGELA MARÍA AGUIRRE RUEDA indicó que es técnica en auxiliar de sistemas y ha sido auxiliar administrativa de la Alcaldía de Urrao desde hace 26 años, donde se ha desempeñado en varias dependencias.

Que la demandante es una auxiliar administrativa, ingresó en el año 2015, en este momento se desempeña como almacenista, no sabe exactamente el nombre del cargo.

Que Ana Alicia Jiménez es una auxiliar administrativa de la Alcaldía, ella ingresó a laborar mucho antes que la testigo, y desempeña casi las mismas funciones que realizan todas las administrativas, la diferencia recae en las plataformas que se manejan en cada dependencia, pese a lo cual hay una diferencia salarial frente a esta, que se debe a que ella anteriormente tenía un cargo en el que ganaba más que ellas y hubo una nivelación donde todas quedaron con el mismo nombre, todas como auxiliares administrativas y ella quedó con un salario más alto, porque no las nivelaron.

El cambio se dio porque las secretarías auxiliares pasaron de ser auxiliares administrativas, entonces ahí fue donde se generó la diferencia del salario, no recuerda la fecha, cree que fue como en 2008. Posteriormente señaló que el cargo que ocupaba Ana Alicia era el de recaudadora o taquillera, era la encargada del recaudo en la Alcaldía, pero la denominación del cargo es auxiliar administrativa.

Las auxiliares administrativas presentaron derechos de petición y solicitaron al alcalde de turno la nivelación salarial, al principio este dijo que las iba a nivelar por tener la misma denominación del cargo y funciones, pero en últimas nunca les dieron ese derecho entonces tuvieron que interponer las demandas pertinentes.

Que como tienen las mismas funciones y requisitos de conocimiento se pueden hacer traslados entre dependencias, lo cual ya ha ocurrido.

Que la testigo no ha tenido funciones de recaudadora en el Municipio, pero para la fecha de la declaración había una auxiliar administrativa manejando lo que es el recaudo de la Alcaldía y ganando el mismo salario que las auxiliares administrativas, entre ellas la demandante. Entonces las funciones son diferentes porque ella recauda plata y las demás no, pero la denominación siempre fue auxiliar administrativa.

La señora ELIZABETH SERNA URAN indicó que es tecnóloga, a la fecha de la declaración pensionada, que trabajó al servicio del Municipio de Urrao en el cargo de auxiliar administrativo hasta el 2018, inició labores el 10 de julio en 1990.

Que conoce a la demandante porque fueron compañeras de trabajo desde el año 2015, la demandante era auxiliar administrativa en el almacén del Municipio y la testigo fue auxiliar administrativa de la Inspección, de Educación y de la UMATA.

Que conoció a Ana Alicia Jiménez, siempre ha trabajado como auxiliar administrativa de la Alcaldía, su salario siempre fue mayor, aunque todas pasaron en el 2008 a ser auxiliares administrativas.

Que ella (Ana Alicia) comenzó como recaudadora en tesorería y por eso tenía un sueldo más alto, en el 2008 les cambiaron el manual de funciones y quedaron todas en el mismo nivel, pero siguió con el sueldo más alto que el de sus compañeras, porque nunca les aumentaron el salario o las nivelaron; no sabe el porqué, pues los alcaldes siempre les dijeron que las iban a nivelar, pero nunca cumplieron

9. EL CASO CONCRETO

Se discute en este caso la legalidad del acto ficto negativo derivado de la reclamación presentada ante el MUNICIPIO DE URRAO, con el propósito de que se reconozca a la demandante la nivelación de su asignación salarial con la percibida por la señora Ana Alicia Jiménez Durango y la consecuente reliquidación salarial y prestacional.

Sobre el particular, indica la parte actora que ambas empleadas comparten la denominación, código y grado del cargo, y además ejecutan básicamente las mismas funciones de conformidad con el manual de funciones, por lo que se debe dar aplicación al principio de “a trabajo igual salario igual”.

Por su parte, la Entidad demandada resiste las pretensiones indicando que la diferencia salarial entre las empleadas se deriva del cargo y salario percibido por la señora Jiménez Durango al momento de su vinculación con la Entidad en el año 1991, lo que impide que se le pueda desmejorar sus condiciones laborales.

De conformidad con la prueba recaudada, se encuentra plenamente acreditado que la señora JELY JOHANA MUÑOZ MONTOYA mediante Decreto 030 del 19 de mayo de 2015, fue nombrada con carácter provisional como auxiliar administrativo de la dependencia – Oficina de Almacén- código 407, grado 01 de la planta globalizada del Municipio de Urrao⁵, cargo del que tomó posesión el 19 de mayo de la misma anualidad⁶. Posteriormente, mediante Resolución 659 del 20 de diciembre de 2019 se dispuso el traslado de la demandante al cargo del nivel técnico denominado jefe de almacén, código 314, grado 03, dependencia almacén.

De igual forma, que la demandante en el transcurso de su relación laboral con el Municipio, siempre ha desarrollado sus labores en la dependencia del almacén, lo cual es además corroborado por las testigos escuchadas, lo que da cuenta de que la señora MUÑOZ MONTOYA nunca ha prestado sus servicios en las áreas de Hacienda y en la UMATA; ni ha tenido dentro de sus funciones, la de recaudo.

Igualmente, aparece probado que la señora Ana Alicia Jiménez Durango percibe una remuneración mayor que la demandante, pues al confrontar los certificados de salario allegados al proceso, se advierte que para el año 2015 su salario era de

⁵ Ver fls. 22-27 archivo 29)

⁶ Ver fl. 27 archivo 29)

\$1.404.342, mientras que el de la demandante era de \$989.982, diferencia salarial que por lo menos al año 2021 aun persistía.

Ahora, partiendo del marco legal y jurisprudencial asentado, se hace necesario entrar a valorar en el caso concreto, los presupuestos fácticos que denotan igualdad material entre los cargos que se comparan, surgidos de la jurisprudencia constitucional para la aplicación del principio de “*a trabajo igual salario igual*”, cuales son:

“i) ejecutan la misma labor, ii) tienen la misma categoría, iii) cuentan con la misma preparación, iv) coinciden en el horario y, finalmente, cuando (v) las responsabilidades son iguales?”.

En este evento, confrontando normas y jurisprudencia, respecto de los hechos planteados y el acto demandado y como quiera que se aduce identidad de labores y requisitos para desempeñar los cargos que se comparan: “Auxiliar administrativo Oficina de Almacén” denominación auxiliar administrativo, código 407, grado 01 y “Secretaria Auxiliar de la UMATA” denominación auxiliar administrativo, código 407, grado 01, para la solicitud de nivelación salarial, necesario se hace determinar si la parte demandante cumplió con la carga que le compete, a efecto de acreditar el primero de dichos presupuestos fácticos.

Según lo narrado por las declarantes, las funciones de ambos cargos son esencialmente las mismas, cuya única diferencia radica en la plataforma que se maneja en cada una de las dependencias; no obstante, al analizar las funciones esenciales de cada cargo, según el Decreto Municipal 125 de 2008 (Manual de Funciones) se advierte que ello no resulta tan cierto, pues NINGUNA de las veintiún (21) funciones esenciales del cargo de “Auxiliar administrativo Oficina de Almacén” denominación auxiliar administrativo, código 407, grado 01, que ejercía la demandante se comparten por el cargo de “Secretaria Auxiliar de la UMATA” denominación auxiliar administrativo, código 407, grado 01, que ejerce o ejercía la señora Ana Alicia Jiménez Durango.

Sumado a ello, hay conformidad entre partes procesales y testigos, en el sentido de que la empleada Jiménez Durango, realizaba labores de recaudo para el MUNICIPIO DE URAO, que ni la demandante ni los testigos ejecutaban, por lo que mal se puede adjudicar una calificación de similitud entre los cargos. Así, contrario a lo manifestado por la parte demandante y por quienes rindieron declaración, el cotejo de las competencias y funciones de los auxiliares administrativos del Municipio, arroja como resultado obligatorio, que las funciones a desarrollar por éstos son claramente disímiles.

Por otra parte, y con respecto a “tener la misma categoría” y “la misma preparación”, no se requiere mayor esfuerzo para establecer que los cargos de “Auxiliar administrativo Oficina de Almacén” denominación auxiliar administrativo, código 407, grado 01 y “Secretaria Auxiliar de la UMATA” denominación auxiliar

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-067/01. Referencia: expediente T-372209. Accionante: Héctor Julio Herrera Rincón. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Bogotá, D.C., Enero veinticinco (25) de dos mil uno (2001).

administrativo, código 407, grado 01, pertenecen al mismo nivel o categoría, ya que ambos pertenecen al nivel asistencial, y comparten denominación, código y grado.

Lo mismo podría señalarse frente a la preparación, pues de acuerdo al Manual de Funciones y a lo narrado por los testigos, la formación académica que se requiere para ocupar ambos cargos es el bachillerato, empero, pasa por alto la parte actora, que además se requieren estudios en temas relacionados con las funciones, las cuales como ya se señaló, son completamente diferentes para ambos cargos, de hecho al auxiliar administrativo que desempeña sus funciones en el almacén se le exigen conocimientos básicos o esenciales en el manejo de los programas ARIES, mientras que a su homóloga de la UMATA se le exigen conocimientos en contratación estatal.

Como último presupuesto fáctico de los que se vienen valorando, ha de establecerse si *“las responsabilidades son iguales”*. Sobre el particular, lo manifestado por los testigos se circunscribe a las funciones que en términos generales recaen en las auxiliares administrativas al servicio del Municipio, pero en parte alguna establece las responsabilidades puntuales compartidas por los cargos ocupados por las señoras JELY JOHANA MUÑOZ MONTOYA y Ana Alicia Jiménez Durango.

Así, no existe prueba que acredite una igualdad en cuanto a las responsabilidades asignadas; por el contrario, es clara la divergencia en las funciones y por ende en las responsabilidades, pues como se indicó precedentemente no comparten ninguna de las funciones asignadas por el Manual de Funciones (Decreto 125 del 18 de noviembre de 2008).

En tal sentido, de la valoración del acervo probatorio que reposa en el expediente, se tienen por acreditados los presupuestos fácticos de *“tener la misma categoría”* no así lo que respecta a *“contar con la misma preparación, ejecutar la misma labor y tener responsabilidades iguales”*. Lo que conlleva a establecer que en el presente caso, la parte actora no cumplió con la carga procesal que le imponía probar la TOTALIDAD de los aspectos fácticos que la Corte Constitucional reclama para dar aplicación al principio de *“a trabajo igual salario igual”*; circunstancia que en sí misma dificulta el adelantamiento del juicio de igualdad que reclama la parte actora.

Aquí cabe señalar que si bien comparte el Despacho el análisis efectuado por la parte actora en el sentido de que lo correcto y lógico frente a cargos que comparten denominación, código y grado es que perciban la misma remuneración, de acuerdo con la prueba recaudada la señora Jiménez Durango tiene un salario superior al de la demandante, por una razón objetiva, cual es que su ingreso a la Entidad se dio en el cargo de taquillera, cargo que percibía una remuneración superior, función de recaudadora que se mantuvo en cabeza de la citada, antes y después de la adopción del sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos y fijación de la escala salarial para los empleos del Municipio; por ende, al ser trasladada a un cargo con asignación menor (Auxiliar administrativa, código 407, grado 01), el ente territorial estaba en la obligación de conservar la asignación salarial anterior de la empleada, ante la imposibilidad de desmejorar sus condiciones laborales,

continuando esta con la asignación salarial superior y teniendo derecho a sus ajustes anuales, mientras permanezca en su cargo. Supuesto fáctico que no comparte la actora.

Para este Juez es claro que el respeto a los derechos adquiridos por la señora Jiménez Durango, es la base en la que se soporta la aludida diferencia salarial y prestacional, pues en virtud de dicho principio, la Entidad se encontraba obligada a mantener las asignaciones salariales y prestacionales del personal vinculado, aun cuando estas fueren superiores a las establecidas para el personal incorporado, frente al cual no resulta procedente ordenar el incremento de dichos emolumentos, pues no resulta plausible modificar de manera indirecta la escala salarial de los empleos del MUNICIPIO DE URRAO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.4.3 del Decreto 1083 de 2015, un empleado no puede ver menguadas sus condiciones laborales por traslados o reubicaciones internas, pues es obligación de las entidades respetar los derechos adquiridos de sus empleados. Establece la disposición:

Artículo 2.2.5.4.3. Reglas generales del traslado. El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado. (Subrayado del Despacho).

El traslado podrá hacerse también cuando sea solicitado por los empleados interesados, siempre que el movimiento no afecte el servicio.

Todo lo anterior, lleva a este Despacho a concluir que la decisión adoptada por la Entidad demandada se encuentra ajustada a derecho, manteniéndose incólume la presunción de legalidad que reviste al acto acusado, de allí que no otra cosa quede que desestimarse las pretensiones de la demanda.

10. DECISIÓN

Conforme a lo expuesto anteriormente, la decisión a adoptar por este Juzgado será la de negar las pretensiones invocadas por la señora JELY JOHANA MUÑOZ MONTOYA, consistentes en declarar la nulidad del acto ficto presunto negativo, configurado por la omisión en dar respuesta a la reclamación radicada el 28 de mayo de 2020, en la que se solicita el reajuste y nivelación salarial y prestacional de la demandante con respecto a la señora Ana Alicia Jiménez Durango.

En virtud de lo anterior, no procede la resolución de las excepciones de mérito formuladas por el MUNICIPIO DE URRAO, en tanto se entienden resueltas en la parte considerativa del presente proveído.

11. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Conforme lo disponen los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, numeral 8, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que indique causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad de los actores en la defensa de sus intereses,

razón que, al margen de la conducta de las partes, lo que sugiere es que no es menester imponer una condena en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Desestimar las pretensiones de la demanda invocadas por la señora JELY JOHANA MUÑOZ MONTOYA en contra del MUNICIPIO DE URRAO – ANTIOQUIA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin condena en costas,

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Guillermo Cardona Osorio
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 017 Función Mixta Sin Secciones
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa8dcf70bcec2ca6c67bb572e668ca3dc4b0695722cc6ff9eedaaf61179eceb**

Documento generado en 23/03/2023 12:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>